

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

NORMA ZOÉ HERNÁNDEZ
RAMOS

Apelante

v.

INNOVATTEL

Apelados

KLAN201900238

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Civil Núm.:
SJ2018CV05119

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Surén Fuentes, la Jueza Cortés González

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2019.

Comparece ante nos, Norma Zoé Hernández Ramos (apelante), quien mediante recurso de apelación, solicita que revoquemos una Sentencia de 26 de febrero de 2019, notificada el 27 de febrero de 2019, que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI acogió la moción de desestimación que presentó el antiguo patrono de la apelante, Innovatel Services LLC (Innovatel). De ese modo, se proveyó para que la reclamación laboral de salarios y vacaciones que la apelante presentó contra Innovatel se dirimiera frente a un foro arbitral; lo anterior, en virtud de una cláusula de arbitraje compulsorio que se incluyó en el contrato de empleo suscrito por las partes.

Inconforme con esa determinación, la apelante acudió ante nos y señaló que:

A. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL ENMENDAR O PERMITIR ENMENDAR LAS ALEGACIONES CONTRARIO A DERECHO

B. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA QUERELLA POR ALEGADA FALTA DE JURISDICCIÓN

En reacción a la apelación, Innovatel también compareció ante nos con su alegato. Luego de examinar las contenciones de las partes, resolvemos. Adelantamos que confirmamos el dictamen apelado.

I

Detallamos una breve relación de las incidencias procesales más relevantes para la resolución del caso.

La apelante presentó una querella en la que reclamó a Innovatel el pago de bonificaciones, liquidación de vacaciones, así como una partida por concepto de daños y perjuicios. Poco después, la Secretaría del TPI notificó a la apelante que no surgía que hubiera presentado la querella invocando el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2-1961. Según se expresó, no se consignó en la querella el fundamento que justificara la falta de pago de aranceles de presentación de su reclamación. Se le indicó que no se tendría por presentada su reclamación hasta que pagara el arancel correspondiente.

Frente a ello, la apelante compareció posteriormente mediante QUERELLA ENMENDADA en la que invocó la referida Ley Núm. 2-1961. Después, aquella presentó dos mociones en las que pidió al TPI que autorizara la enmienda a la querella. El TPI acogió la petición de la apelante y ordenó la expedición de emplazamiento mediante órdenes emitidas y notificadas el 25 de septiembre de 2018.

Más tarde, Innovatel contestó la querella. En términos generales, arguyó que la apelante no tenía derecho a las partidas que reclamaba. Adujo que a la apelante se le pagó el salario y bonificaciones correspondientes. Agregó que también proveyó para la liquidación de vacaciones de la apelante.

Presentada la alegación responsiva de Innovatel, se pautó y se celebró la Conferencia Inicial. Como resultado de la vista, se calendarizaron asuntos relacionados al descubrimiento de prueba. La apelante cursaría un pliego de interrogatorios y solicitud de producción de documentos. Mientras, Innovatel optó por el mecanismo de toma de deposición para descubrir prueba.

Después, mediante moción, la apelante planteó el alegado incumplimiento de Innovatel en contestar el interrogatorio cursádole. Entonces, a su solicitud y mediante Orden de 5 de febrero de 2019, el TPI fijó un término de (5) días para que Innovatel completara el interrogatorio. En respuesta, Innovatel advirtió, también mediante moción, que la apelante se había ausentado a la toma de deposición. Además, alegó que la apelante había dificultado la recalendarización de la toma de deposición. Adujo que aquélla se rehusaba a proveer fechas disponibles para llevar cabo el proceso.

Poco más tarde, el 7 de febrero de 2019, Innovatel presentó una solicitud de desestimación por falta de jurisdicción. Alegó en su moción que el TPI carecía de jurisdicción para resolver en sus méritos la reclamación de la apelante. Expresó que las partes habían pactado someter sus controversias relacionadas al contrato de trabajo a arbitraje. Adjuntó a su moción el Contrato de Empleo que suscribió con la apelante.

Valga indicar que, entre las cláusulas y condiciones detalladas en el contrato de empleo, se establece en el acápite número (9) que “[l]as partes someterán cualquier discrepancia o conflicto a un **tribunal arbitral compulsorio** [...] [e]l arbitraje se llevará a cabo en la ciudad de San Juan [...]”. En el acápite número (10) del contrato se indica que “[e]l **empleado expresamente dispone que ha leído el** [...] **Contrato de Empleo**, que está de acuerdo con los términos y condiciones [...] expresados y que **acepta dichos términos y**

condiciones de su libre voluntad". Abonando a lo anterior, en el acápite (3) del contrato de empleo, se establecen los términos relacionados al salario, pago de bonificaciones así como lo relacionado a la licencia de vacaciones a la que tendría acceso la apelante.

En reacción a la solicitud de Innovatel, la apelante presentó un escrito en oposición. Reconoció, por un lado, que el contrato de empleo incluía la cláusula de arbitraje compulsorio. Adujo, no obstante, que era improcedente la alegación de que se debía llevar el caso por la vía de arbitraje solo por el hecho de ella haber firmado un contrato donde su voluntad estaba limitada a aceptar lo allí escrito. Reputó el contrato de empleo como uno de adhesión. Pidió finalmente que se declarara no ha lugar la solicitud de desestimación de Innovatel.

El TPI, por su parte, acogió la solicitud de Innovatel y adoptó por referencia en el dictamen recurrido, los argumentos y fundamentos de derecho esgrimidos por aquél. Desestimó la causa de acción de la apelante y determinó referir a las partes a agotar el procedimiento de arbitraje que habían acordado en el contrato de empleo. Inconforme con esa determinación, la apelante presentó el recurso de epígrafe.

Tomando en cuenta lo anterior, analizamos el derecho aplicable.

II

Nuestro ordenamiento jurídico permite que las partes en un contrato puedan obligarse a llevar ante un árbitro, mediante el proceso de arbitraje, las posibles controversias futuras derivadas de su relación contractual. Es por ello que el arbitraje es una figura jurídica inherentemente contractual y es solamente exigible cuando las partes así lo hayan pactado. En Puerto Rico existe una vigorosa

política pública a favor del arbitraje. Esta política se recoge en la Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951 y está motivada por el interés del Estado de facilitar la solución de disputas por vías más rápidas, flexibles y menos onerosas que los tribunales para la resolución de controversias que emanan de la relación contractual entre las partes. *H.R., Inc. v. Vissepó & Diez Constr.*, 190 DPR 597, 605 (2014).

Cuando se pacta un proceso de arbitraje en un contrato, los tribunales carecen de discreción para determinar su eficacia y tienen que dar cumplimiento al arbitraje según acordado. Íd. Con ese tipo de pacto, las partes acuerdan voluntariamente **limitar la jurisdicción de los tribunales sobre su persona**, para dar paso al proceso de arbitraje. Lo anterior implica que, las partes que voluntariamente se someten a un procedimiento de arbitraje, deben **agotar los remedios contractuales antes de acudir a los tribunales**, salvo que exista justa causa para obviarlo. Esto es así ya que se favorece la voluntad de las partes cuando estas deciden cuál es el mecanismo idóneo para la resolución de sus disputas. Aparte, el arbitraje constituye un medio más apropiado y deseable que los tribunales para la resolución de controversias que emanan de la relación contractual entre las partes, ya que es menos técnico, más flexible y menos oneroso. Íd., pág. 606.

Se han reconocido limitadas **excepciones a la regla del cumplimiento previo de la obligación de arbitrar**, entre ellas **cuando las partes voluntariamente renuncian** a dicho derecho. Abonando a lo anterior, existe una política vigorosa en favor del arbitraje y una marcada renuencia de los tribunales en concluir que se ha incurrido en una renuncia del derecho de arbitraje. **Toda duda que pueda existir debe ser resuelta a favor del arbitraje.** Íd., págs. 606-607.

Cuando las partes pactan el arbitraje y este derecho es reclamado en la primera alegación responsiva, lo que procede es detener los procedimientos ante el tribunal y enviar el asunto a arbitraje. Ahora bien, para ello, se tendría que aclarar el supuesto en el que un demandado plantea por primera vez el derecho a arbitraje, luego de contestar la demanda, durante el descubrimiento de prueba, y luego de múltiples gestiones en el proceso judicial. Íd., pág. 608. Sobre el particular, en Puerto Rico se ha tratado el reclamo de arbitraje por parte del demandado como una defensa afirmativa; lo anterior, aun cuando el legislador nunca ha incluido el arbitraje como defensa afirmativa. Además, se ha indicado que se ha creado confusión por haberse reconocido en el pasado que, una vez planteado el reclamo de arbitraje en la contestación a la demanda, se debe paralizar el procedimiento en los tribunales. Íd.

Nuestro Alto Foro ha expresado, por otro lado que, en ocasiones, los tribunales deben dejar sin efecto la cláusula de arbitraje, a pesar de ser válida, porque la parte que reclama el derecho a arbitraje ha actuado inconsistentemente con este reclamo. Así, por ejemplo, cuando un demandado, conociendo su derecho a arbitrar, decide ignorar el mismo y participar activamente en el litigio en los tribunales. Íd. No obstante lo anterior, **la tarea de determinar si un demandado ha renunciado a su derecho de arbitraje no debe ser tomada livianamente**, sino que este análisis debe realizarse a la luz de la fuerte política pública a favor del arbitraje. Íd., págs. 608-609.

En Estados Unidos, la determinación de arbitrabilidad de una controversia no está basada en un criterio rígido uniforme, sino que es tomada caso a caso, según la jurisdicción. En algunas jurisdicciones se atiende el reclamo de arbitraje como si fuera una defensa afirmativa, que es renunciada si no se reclama en la primera

alegación responsiva. Por otra parte, hay jurisdicciones que consideran que únicamente omitir tal reclamación en la contestación de la demanda no constituye una renuncia, aunque **la participación activa del litigante en el tribunal sí es interpretada como una renuncia al arbitraje**. Íd., pág. 609.

Ahora bien, en nuestra jurisdicción se adoptó como norma que, para que una parte prevalezca en su alegación de que la parte demandada renunció al arbitraje, no basta con alegar que la parte demandada no reclamó su derecho a arbitrar entre las defensas afirmativas plasmadas en su contestación a demanda. **Esto es, en nuestra jurisdicción, el simple acto de contestar la demanda sin mencionar el derecho a arbitraje no implica per se una renuncia a tal derecho**. Para que este derecho se entienda renunciado, se deberá probar que el **demandado utilizó afirmativamente** el sistema judicial, conociendo que tenía un derecho a arbitrar, el cual no reclamó previamente. Íd., págs. 612-613. Para aclarar lo anterior, se explicó que se entiende invocado afirmativamente el proceso judicial cuando el litigante solicita fehacientemente los beneficios de la litigación de manera claramente inconsistente con su posterior reclamo de arbitraje.¹

¹ Según el caso citado, en la esfera federal, algunos de los factores considerados como afirmativos, y por ende, que pueden fundamentar una determinación de que se renunció al reclamo para hacer valer una cláusula de arbitraje son: si las partes han participado activamente en el litigio en corte; si han realizado actos inconsistentes con el proceso de arbitraje; si el proceso de litigación ha sido sustancialmente iniciado; si las partes se encuentran en una etapa avanzada en la preparación para el pleito al momento en que se reclama el arbitraje; cuánto tiempo se han demorado las partes en solicitar que se detengan los procedimientos en el tribunal con el fin de hacer valer la cláusula de arbitraje; el perjuicio causado a la parte contraria por la demora del demandado en reclamar el arbitraje; si el demandado ha reclamado el arbitraje en su contestación a la demanda; si el demandado ha presentado una reconvencción contra el demandante; si el demandado ha presentado una demanda contra tercero por el mismo asunto; si el demandado se ha beneficiado del proceso en los tribunales y si el reclamante busca litigar nuevamente asuntos en los méritos del caso sobre los cuales el tribunal no le dio la razón. También se destacó que puede tenerse como acto afirmativo tendente a establecer una renuncia al arbitraje si las partes ya se habían adentrado en la preparación del litigio; si los demandados se hubieran beneficiado del proceso de descubrimiento de prueba (propio del ámbito judicial e inexistente en el del arbitraje); y si la tardanza en el reclamo afectó, indujo a error o perjudicó a la otra parte. *H.R., Inc. v. Vissepó & Diez Constr.*, supra, págs. 609-611.

En cambio, si el litigante invoca el proceso judicial **defensivamente**, no se entiende renunciado el derecho de arbitraje. Esto es, se entiende utilizado defensivamente el proceso judicial cuando el demandado únicamente interactúa con el sistema judicial con el propósito de atender una acción en su contra. A modo de ejemplo, se considera que actúa defensivamente el demandado siempre que contesta los requerimientos del demandante, sin cursar requerimiento alguno por su parte; o cuando simplemente da estricto cumplimiento a las órdenes del tribunal. *Íd.*, págs. 611-612.

Basándonos en el derecho antes reseñado, concluimos lo siguiente.

III

Sin ánimo de prejuzgar las reclamaciones laborales que subyacen a la querrela de la apelante, destacamos lo siguiente. En este caso, se presentó prueba acreditativa de que las partes suscribieron un contrato de empleo, y que en el mismo, se incluyó una cláusula de arbitraje compulsorio. El lenguaje utilizado en el contrato apunta a que medió un acuerdo voluntario de las partes para que, en caso de que concurriera una controversia futura sobre los términos del contrato en cuestión, la jurisdicción de los tribunales sobre la persona de estos estuviera limitada, y más bien, la controversia se dilucidara en el foro arbitral.

También, en este caso surgió que Innovatel no incluyó en su contestación a la querrela referencia alguna respecto a la existencia de la cláusula de arbitraje. Presentada la alegación responsiva de Innovatel, continuó la tramitación del caso, el Tribunal celebró la conferencia inicial y pautó el inicio de descubrimiento de prueba. Dicho proceso, no obstante, se limitó a la presentación, por parte de la apelante, de un pliego de interrogatorios y solicitud de producción de documentos. En cuanto a Innovatel, se calendarizó la toma de

deposición. Valga indicar que ni uno ni el otro de los métodos de descubrimiento de prueba invocados por las partes produjo resultados. Esto es, en este caso no se descubrió prueba.

En esa fase aún temprana del procedimiento, Innovatel trajo a colación la existencia de la cláusula de arbitraje compulsorio en el contrato de empleo que suscribió con la apelante. Así lo hizo mediante moción de desestimación en la que reclamó la falta de jurisdicción del foro judicial. Este pidió que culminara el procedimiento judicial para que pudiera remitirse la controversia al foro arbitral; lo anterior, cónsono con lo pactado en el contrato de empleo. El TPI acogió esa petición y nosotros avalamos esa determinación.

Entendemos que, frente a los hechos particulares del caso, procede dar peso a la vigorosa política pública que propende a favorecer la resolución de las controversias mediante métodos alternos de resolución de disputa como el arbitraje. Precisa determinar que en este caso no medió, por parte de Innovatel, una renuncia a su derecho para que la controversia relacionada a los términos del contrato de empleo que suscribió con la apelante se ventilara ante un foro arbitral. Como establece la jurisprudencia, el reclamo de existencia de cláusula de arbitraje compulsorio no ha sido catalogado expresamente como una defensa afirmativa renunciante, ello, en caso de no incluirse en la primera alegación responsiva. Una determinación sobre renuncia de ese reclamo requiere la concurrencia de otras consideraciones que, en este caso, no concurrieron.

Es verdad que Innovatel pudo conocer de la existencia de dicha cláusula previo a presentar su alegación responsiva. Pero, igualmente ese conocimiento es imputable a la apelante. De este modo, previo a la presentación de su querrela, y conforme a la jurisprudencia

aplicable, la apelante debió agotar los remedios contractuales antes de acudir a los tribunales. Al no hacerlo, la apelante obvió la regla del cumplimiento previo de la obligación de arbitrar de la que habla la normativa jurisprudencial.

Además de lo anterior, no puede concluirse en este caso que previo a que se invocara la cláusula de arbitraje compulsoria, Innovatel hubiera utilizado el proceso judicial afirmativamente. No surge que el pleito hubiera estado en una fase avanzada. Tampoco puede afirmarse que Innovatel hubiera derivado beneficio alguno de los trámites que se llevaron a cabo. No puede argüirse que Innovatel podría aprovecharse de prueba descubierta alguna, ello, previo a que interpusiera su reclamo de activación de la cláusula de arbitraje. Como se indicó antes, surge del récord que no se concretó un descubrimiento de prueba cabal.

En resumen, por el simple acto de haber contestado la querella sin mencionar el derecho a arbitraje no implica que Innovatel hubiera renunciado a su derecho a que se dilucide la controversia trabada por la apelante frente a un foro arbitral. Para que este derecho se entendiera renunciado, la apelante debía probar que Innovatel utilizó **afirmativamente** el sistema judicial, conociendo que tenía un derecho a arbitrar y que no lo reclamó previamente. Ello no ocurrió aquí. No se cometieron los errores señalados. La determinación del TPI se ajusta al estado de Derecho aplicable.

IV

EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, se confirma el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones